

Auto No. 564
PROCESO EJECUTIVO C/S
MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN No. 76-834-40-03-003-2021-00051-00
Abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose en firme, el Auto No. 1937 del 5 de noviembre de 2021, en el cual se ordenó seguir adelante la ejecución, y en virtud de lo señalado en los Artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, se procederán a fijar las agencias en derecho, según el Art. 5º numeral 4 del Acuerdo PSAA-16- 10554 del Consejo Superior de la Judicatura, valor que se incluirá en la liquidación de costas.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá Valle,**

RESUELVE:

1º.- FIJAR como agencias en derecho en favor del demandante-**OSCAR ANDRÉS GONZÁLEZ GONZÁLEZ** y a cargo de la Demandada-**MÓNICA DURÁN ARCILA**, la suma de \$1.600.000, M/cte, conforme el artículo 5º numeral 4 del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, la cual deberá ser incluida en la correspondiente liquidación de costas.

CÚMPLASE

La Juez,


MARÍA STELLA BETANCOURT.

CONSTANCIA. La secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá Valle del Cauca, procede a liquidar las costas procesales dentro del presente asunto; liquidación que se hace según lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso:

Valor Registro Documentos.....	Archivo 16	\$	20.700, oo
Valor Certificado de libertad.....	Archivo 16	\$	16.800, oo
Citación notificación personal	Archivo 19-fl. 4	\$	9.700,oo
Citación notificación personal	Archivo 24-fl. 10	\$	9.700,oo
Valor Agencias en Derecho		\$	1.600.000,oo

TOTAL **\$ 1.656.900,oo**

Tuluá Valle, abril 25 de 2022.


LAURA TATIANA BERMÚDEZ MURIEL
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso ejecutivo, informando que fueron liquidadas las costas procesales.


LAURA TATIANA BERMÚDEZ MURIEL
Secretaria

República de Colombia



**Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Tercero Civil Municipal
Tuluá Valle**

**AUTO No. 565
PROCESO EJECUTIVO C/S
MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN No. 76-834-40-03-003-2021-00051-00
Abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).**

FINALIDAD DE ESTE AUTO

Revisar la liquidación de costas realizada por la secretaria del juzgado y resolver sobre la terminación de la Curador Ad-litem designada a la Demandada-**MÓNICA DURAN ARCILA**.

CONSIDERACIONES:

1. Revisada la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado, previa revisión del expediente, se considera que la misma cumple las exigencias del artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016 y por tanto, será aprobada.

2. Recordemos que por **Auto N° 1705 del 28 de septiembre de 2021**, se le designó a la señora **MÓNICA DURAN ARCILA**, como *Curador Ad-litem a la Dra. MARÍA PATRICIA PÉREZ BETANCOURTH*, y toda vez que la Demandada compareció al proceso otorgando poder, el cual reúne los requisitos tanto del Artículo 74 del Código General del Proceso, como del Artículo 5 del Decreto Legislativo 806 del 2020, se reconocerá personería al abogado *HAROLD GARCÍA PEÑA*, en los términos y para los efectos del poder conferido. Así las cosas, se ordenará que por secretaria se comparta el vínculo del expediente digital No. 76-834-40-03-003-2021- 00051-00 al correo electrónico informado, con el fin de garantizar el acceso oportuno al mismo; y por las mismas razones se da por

finalizada la actuación de la Curador Ad-Litem, de conformidad con el artículo 56 del Código General del proceso.-archivo 37-

De acuerdo con el Art. 56 del Código General del Proceso: "*El curador ad litem actuará en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa, o un representante de esta(...)*", razón por la que se ordenará cesar la actuación que venía ejerciendo la *Dra. MARÍA PATRICIA PÉREZ BETANCOURTH*, respecto de la señora **MÓNICA DURAN ARCILA**, por cuanto ésta compareció al proceso-**10 de noviembre de 2021**, advirtiendo a la Demandada que deberá recibir el proceso en el estado en que se encuentra actualmente. Menos se puede acceder a lo pretendido por el apoderado de la demandada, que se tenga notificada por conducta concluyente, se reitera una vez fue emplazada se le designó Curador Ad-litem para que la representara y se dictó por **Auto No. 1937 del 5 de noviembre de 2021**.-archivos 22 y 35-.

3. Ahora bien, como de la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, se corrió traslado en debida forma, y no habiéndose recibido objeción alguna, se aprobará en los términos del artículo 446 del CGP, por encontrarse ajustada a derecho.-archivo 38-.

4. Vista la comunicación proveniente del Juzgado Tercero Civil Circuito de Tuluá, que el *embargo de remanentes* decretado en el **numeral 2 de Auto No. 1705 del 28 de septiembre de 2021**, sobre los bienes que le puedan quedar a la Demandada-**MÓNICA DURAN ARCILA**, en el Proceso que le adelanta el señor *CÉSAR AUGUSTO MURILLO-Radicación 2020-00017-00, surte efectos*, se dejará en conocimiento de las partes.-archivo 27-.

5. Respecto a que si existe secuestre para el bien con **M.I. No. 384-105451**, cabe advertir que por **Auto No. 793 del 29 de abril de 2021**, se ordenó comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande Valle para la práctica del secuestro, facultándolo entre otras para designar secuestre, y para tal efecto se libró el *Despacho Comisorio No. 005 del 4 de mayo de 2021*. Por lo tanto, le corresponde al apoderado del Ejecutante, realizar las gestiones para la práctica de la diligencia, conforme el numeral 8 del Art. 78 del Código General del Proceso.- Aunado a que se le envió el link, por lo que puede tener acceso al expediente, y revisar todas las actuaciones que se surten.-archivos 06, 17 y 18-.

Finalmente, y sobre la solicitud de entrega de títulos presentada por el apoderado del Ejecutante-**OSCAR ANDRÉS GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, se advierte que revisado el aplicativo del Banco Agrario de Colombia, se ha consignado las sumas de \$30.015, \$60.030, \$60.030, y \$41.736, para un total de **\$191.811**, razón por la que se ordenará la entrega, conforme el Artículo 447 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal De Tuluá Valle,**

RESUELVE

1º.- APROBAR la *liquidación de costas* efectuada a cargo de la Demandada-**MÓNICA DURAN ARCILA**- en este proceso ejecutivo y a favor del señor **OSCAR ANDRÉS GONZÁLEZ GONZÁLEZ.**

2º.- RECONOCER al **Dr. HAROLD GARCÍA PEÑA**-T.P. N° 229.540 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora **MÓNICA DURAN ARCILA**, en los términos y para los efectos del poder conferidos.

3º.- - Por secretaria, compartir el enlace No. 76-834-40-03-003-2021-00051-00 al apoderado **HAROLD GARCÍA PEÑA** al correo electrónico suministrado.

4º.- ADVERTIR a la señora **MÓNICA DURAN ARCILA** que deberá asumir el proceso, en el estado actual en que se encuentra.

5º.- NEGAR la solicitud del apoderado de la Demandada-**MÓNICA DURAN ARCILA** de tenerla notificada por Conducta Concluyente, por las razones expuestas.

6º.- TERMINAR la actuación de la *Curador Ad-litem-Dra. MARÍA PATRICIA PÉREZ BETANCOURTH*, designada para representar a la Demandada-**MÓNICA DURAN ARCILA** dentro del presente proceso.

7º.- NOTIFICAR a la *Curador Ad-litem-Dra. MARÍA PATRICIA PÉREZ BETANCOURTH*, que su actuación ha terminado, ante la comparecencia de la representada. **Comuníquesele.**

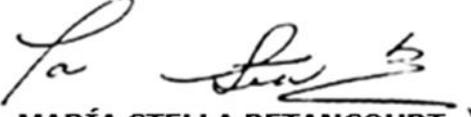
8º.- APROBAR la *liquidación de crédito* aportada por el apoderado judicial del demandante **OSCAR ANDRÉS GONZÁLEZ GONZÁLEZ**-, realizada hasta el **30 de octubre de 2021**, por las sumas de **\$27.794.145,74**, incluidos capital más intereses.

9º.- PONER en conocimiento de las partes, para los fines que estimen pertinentes, lo comunicado por el Juzgado Tercero Civil Circuito de Tuluá, que el *embargo de remanentes* decretado para el proceso **2020-00017-00** sobre los bienes de la Demandada **MÓNICA DURAN ARCILA**, surte efectos.

10.- ORDENAR el pago de los dineros consignados en virtud del presente proceso al Ejecutante-**OSCAR ANDRÉS GONZÁLEZ GONZÁLEZ**-hasta la concurrencia del crédito y las costas, una vez quede ejecutoriado éste auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARÍA STELLA BETANCOURT.